

Cuernavaca, Morelos, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/139/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de a once de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE JIUTEPEC, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de "1.- *La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de data veintidós de enero de dos mil diecinueve...*"(Sic).; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la que declara legal la negativa ficta de las autoridades demandadas y decreta improcedente la pretensión del actor en el sentido de que se le conceda el grado inmediato o media superior en términos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
INSTRUMENTO
ADG. MORELOS
TERCERA SALA

3.- Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número [REDACTED] y resuelto el seis de noviembre de dos mil veinte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que deje insubsistente la sentencia dictada, emita una nueva en la que dejando intocados los aspectos que no son materia de la concesión del amparo; prescinda de considerar que por no haber solicitado expresamente el beneficio contenido en el artículo 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, Morelos, el actor no tiene derecho al mismo; debiendo considerar que el actor hizo depender el beneficio y demás prestaciones reclamadas al Acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, debiendo, sin prejuzgar sobre su contenido, analizar el contenido del mismo; además, el análisis de las prestaciones consistentes en el pago de la prima vacacional y aguinaldo de dos mil diecisiete, sea efectuado considerándolas como una consecuencia del beneficio solicitado.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos diecinueve de noviembre dos mil veinte, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/139/2019
A.D.A. 80/2020**

26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en autos del expediente ██████████

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...asiste razón al quejoso en cuanto al otorgamiento de la jerarquía inmediata superior reclamada y, en consecuencia, en cuanto al pago de los proporcionales del aguinaldo y la prima vacacional correspondientes.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, Morelos, dentro del servicio, el policía de carreta, tiene reconocidos diversos derechos, entre los que se encuentra expresamente gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro.

En cuanto al proceso respectivo el reglamento citado establece que la separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica-administrativa del policía de manera definitiva, dentro del Servicio Profesional de Carrera Policial; aunado a que una de las causales de separación ordinaria es la pensión por invalidez.

Por su parte, en relación con el procedimiento de separación, el artículo 294 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, dispone...

Así es, para los efectos de retiro del servicio, se encuentra establecido el requisito para el elemento policiaco quien se considere con derecho a que le sea otorgada una pensión o jubilación, a solicitar -con tres meses de anticipación- mediante escrito dirigido al Titular de la Secretaría.

Sin embargo, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, no existe disposición en el sentido de que, para ser acreedor a los diversos beneficios contemplados en la legislación aplicable, el elemento policiaco que se va a separar del servicio deba solicitarlo de esa manera con tres meses de anticipación a la fecha en que el mismo pretenda ocurra.

Pues, se insiste, aunque en relación con el procedimiento respectivo, el artículo 294 del Reglamento en cita, se encuentra establecido el requisito de solicitar el otorgamiento de la jubilación o pensión por escrito, con tres meses de anticipación, lo cierto es que la autoridad municipal a la que le corresponde analizar el particular y darle el trámite correspondiente.

Se dice lo anterior, puesto que el área administrativa, es la que, en su caso, cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley concede al elemento que está próximo a migrar a la categoría de jubilado o pensionado; y, a la que el propio reglamento establece el deber de analizar y tramitar las solicitudes de jubilación y pensión, precisamente, por ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas.

Por lo que el análisis de la prestación demandada por el actor en el juicio de nulidad debió ser analizada sin necesidad de que el actor la hubiera solicitado pues tal requisito no está expresamente establecido en el reglamento en comento como pretende la responsable...

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVA
SALA

Finalmente es fundado lo alegado en relación con las prestaciones correspondientes al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional de dos mil diecisiete... el Tribunal responsable analizo los planteamientos de manera aislada... debieron ser analizadas como fueron planteadas por el actor, es decir, toda vez que al retirarse del servicio debió otorgársele la jerarquía inmediata superior, con base en esa nueva categoría es que debieron calcularse las prestaciones correspondientes, a partir de que se jubiló -diecinueve de julio de dos mil diecisiete-.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en la presente instancia se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en relación con el escrito suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, recibido por cada una de las autoridades demandas en esa misma fecha.

V.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la aquí actora, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

VI.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente

en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
LOS
SEGUNDA SALA

¹IUS Registro No. 173738

de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VIII.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a)** Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b)** Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c)** Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por fechado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, recibido por cada una de las autoridades demandas en esa misma fecha, tal como se advierte del sello fechador de cada una de las oficinas, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/139/2019
A.D.A. 80/2020**

la ley de la materia, a través del cual el ahora quejoso solicita que, atendiendo a que le fue otorgada la pensión por invalidez mediante el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, solicita se le otorgue el pago proporcional del aguinaldo del ejercicio dos mil diecisiete, las primas vacacionales de los dos periodos del dos mil diecisiete, el pago de una indemnización de veinte días por año de servicios prestados y le sea otorgada la jerarquía inmediatas superior, en relación al sueldo que percibe como pensionado, cuando al momento de pensionarse contaba con más de cinco años con el cargo de Policía Raso, pidiendo el salario correspondiente a la categoría de Policía Tercero, pidiendo el pago retroactivo del primero de agosto de dos mil diecisiete. (fojas 13 a la 15)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ROBERTA SALA

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones en favor de los beneficiarios de los trabajadores al servicio del gobierno del Estado, pensionados o jubilados.

En razón de lo anterior, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho."*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé "*Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*"

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADE, presentó escrito ante el PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el día **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, tal como se advierte de los acuses originales, descritos y valorados en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**; por lo que si la demanda fue presentada el uno de julio de dos mil diecinueve, se configura el elemento en estudio; puesto que ya había transcurrido el plazo señalado para que las autoridades se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

Respecto del **elemento reseñado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que del contenido del escrito de contestación de demanda, **no se advierte que las autoridades demandadas hayan producido contestación expresa** a lo solicitado por el quejoso dentro del lapso comprendido del veintidós de enero al veintidós de mayo de dos mil diecinueve; sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el oficio número [REDACTED] fechado el catorce de agosto del año en curso, dirigido a la Directora de Contencioso Administrativo y Asuntos Civiles de ese Ayuntamiento, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; señala que respecto de tal petición, no se realizó contestación alguna. ²

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED], formuló una petición mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil diecinueve, ante las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y que estos no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de cuatro meses en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación con el diverso 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, día hábil siguiente a aquel en que concluyó el plazo para dar respuesta a la petición de los

² Foja 34

particulares--, **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

IX.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente:

1.- Le causa perjuicio que las autoridades demandadas no le hayan otorgado la jerarquía inmediata superior solicitada cuando en los últimos cinco años se desempeñó como policía de tránsito y el grado solicitado es el de policía tercero de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 fracción II incisos c) y d) y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

2.- Señalando que le agravia la falta de pago del aguinaldo del ejercicio dos mil diecisiete, así como el pago de las primas vacacionales de los dos periodos del dos mil diecisiete y el pago de una indemnización de veinte días por año de servicios prestados, cuando tiene derecho a percibirlos, al ser un derecho adquirido.

Es **fundado** lo aducido por el inconforme en el **primero** de sus agravios cuando refiere que le causa perjuicio que las autoridades demandadas no le hayan otorgado la jerarquía inmediata superior solicitada cuando en los últimos cinco años se desempeñó como policía de tránsito y el grado solicitado es el de policía tercero de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 fracción II incisos c) y d) y 295 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Esto es así, ya que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, en su numeral 37



fracción XVI³ establece como derecho del policía de carrera dentro del servicio gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro.

En cuanto al proceso respectivo, los artículos 4, 14, 294, 295, 356 y 359 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, señalan;

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

XV. Comisión: A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial;

Artículo 294.- Para los efectos de retiro del servicio, por Jubilación o Pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I. Los integrantes que soliciten su Jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II. Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio;

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 356.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es el Órgano Colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 359.- La Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá las funciones siguientes:

...

VIII. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

...

XI. Participar en los procedimientos de bajas relativos a la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes...

Dispositivos de los que se desprende que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial es la encargada de dar

³ **Artículo 37.-** El Policía de Carrera tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

...

XIV. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;

seguimiento al Servicio Profesional de Carrera, teniendo como atribución entre otras, el conocer y resolver el otorgamiento de constancias de grado, así como de la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los elementos policiales; que el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, estableciendo para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión el procedimiento correspondiente que consiste en que cuando los elementos policíacos soliciten su jubilación, lo deben hacer por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que el mismo pretenda separarse del servicio, mismo que deberá ser dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente.

Sin embargo, no existe disposición en el sentido de que, para ser acreedor a los diversos beneficios contemplados en la legislación aplicable, el elemento policiaco que se va a separar del servicio deba solicitarlo de esa manera con tres meses de anticipación a la fecha en que el mismo pretenda ocurra.

Pues, aunque en relación con el procedimiento respectivo, el artículo 294 del Reglamento en cita, se encuentra establecido el requisito de solicitar el otorgamiento de la jubilación o pensión por escrito, con tres meses de anticipación, **lo cierto es que la autoridad municipal es a la que le corresponde analizar el particular y darle el trámite correspondiente.**

Efectivamente es así, ya que la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Policial, es la que, en su caso, cuenta con los elementos necesarios para determinar las prestaciones, derechos y beneficios que la ley concede al elemento que está próximo a migrar a la categoría de jubilado o pensionado; y, a la que el propio reglamento establece el deber de analizar y tramitar las solicitudes de jubilación y pensión, precisamente, por ser la unidad administrativa encargada de llevar a cabo los movimientos del personal policial, como altas y bajas.

Por lo que **el análisis de la prestación demandada por el enjuiciante debió ser analizada sin necesidad de que el actor la hubiera solicitado**, más aún cuando por Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, al ahora quejoso le fue otorgada la pensión por invalidez, desprendiéndose del capítulo de consideraciones del referido acuerdo pensionatorio que con fecha doce de abril del año dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por escrito la solicitud de pensión por Invalidez Definitiva, acompañando su petición con los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de nacimiento, número de folio [REDACTED] expedida con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, por el Oficial del Registro Civil Número Uno del municipio de Ayala, Morelos; b) Constancia Laboral, de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, c) Constancia Laboral expedida con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha prestado sus servicios a la Administración Municipal de Jiutepec, Morelos, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al día de la presentación de la presente constancia laboral, con el cargo de Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, d) Constancia Salárial, expedida con fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, e) Dictamen de Invalidez Definitiva de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, a favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrito por los Doctores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perteneciente a Consultores en Productividad de la Salud S. C. y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Subdirector adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano, Bienestar Social y Educación del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante el cual diagnostican al solicitante Resección Intestinal Dislipemia, Hipertensión Arterial Controlada y Osteoartropatía degenerativa; Etiológico: Intestino

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
SALA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Corto, con pronóstico para desempeñar trabajo remunerado MALO, con capacidad potencial menor al 51%, padecimientos no considerados Riesgo de Trabajo.

En esta tesitura, las autoridades municipales demandadas contaban con la información necesaria para analizar y determinar si el elemento policiaco solicitante, tenía derecho a que le fuera otorgada la jerarquía inmediata superior, cuando **desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve al quince de marzo del año dos mil diecisiete** -fecha en que fue expedida la constancia laboral por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos-, [REDACTED] [REDACTED] se desempeñó en el Municipio de Jiutepec, Morelos, como Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, pues en términos de los artículos 14 fracción II incisos c) y d)⁴ y 295⁵ del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Jiutepec, Morelos; el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico; siendo las categorías básicas para los elementos policiacos, las de Policía Primero, Policía Segundo, Policía Tercero y Policía.

Consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ANDRADE, en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, el grado inmediato superior de Policía a**

⁴ Artículo 14.- Los policías de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Jiutepec, Morelos, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

...
II. Escala Básica:
a) Policía Primero;
b) Policía Segundo;
c) Policía Tercero, y
d) Policía.

⁵ Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Policía Tercero, en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial referido, al haber cumplido más de cinco años con el cargo de Policía; **debiendo pagarse la diferencia del salario que exista entre estos grados, de manera retroactiva a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete⁶, en adelante y hasta que se realice el pago correspondiente, considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio⁷.**

Es **infundado** lo señalado por el quejoso en el **segundo** de sus agravios en el sentido de que le causa perjuicio la falta de pago de una **indemnización de veinte días** por año de servicios prestados.

Efectivamente, es **infundada** la petición que realiza por cuanto al pago de **veinte días por año** de servicios prestados.

Toda vez que en términos de lo previsto en de la Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, Registro: 2012129, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.), Página: 1957, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que el artículo 123 Constitucional es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es

⁶ data en que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Acuerdo de Cabildo número SM/237/28-06-17

⁷ SEGUNDO.- La pensión mensual concedida será a razón del 60% del último salario percibido por el solicitante hasta antes de su invalidez, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 18 fracción II Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pago que será cubierto por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal⁸.

En esta tesitura, **el ahora quejoso no fue separado de su cargo como Policía del Municipio de Jiutepec, Morelos, por despido injustificado**, sino que dejó de ser Policía en activo, para convertirse en **Policía Pensionado por invalidez**, en términos del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] ya mencionado, de ahí lo infundado de su motivo de disenso.

En contrapartida, es **fundado** lo relativo por cuanto al **pago del aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecisiete.

No obstante que las autoridades demandadas al momento de contestar lo conducente respecto de tal prestación adujeron como defensa que; *"...le fue cubierto en tiempo y forma el pago por concepto de pago proporcional de aguinaldo, por lo que no se le adeuda al actor pago alguno por este concepto."* (sic) (foja 29)



⁸ **MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

Presentando para acreditar su argumento, **1.-** copia certificada del recibo de nomina por concepto de aguinaldo pensionados con fecha inicial de pago uno de diciembre de dos mil diecisiete y fecha final de pago treinta y uno de diciembre de ese mismo año, así como **2.-** copia certificada del convenio por concepto de cumplimiento de transitorio sexto del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] y de los **3.-** recibos suscritos por el ahora quejoso los días veintiocho de agosto y veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, visibles a fojas cuarenta y uno cuarenta y cuatro, cuarenta y siete, cincuenta, sesenta y tres y sesenta y cuatro del sumario y a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Desprendiéndose de la **primera** de las citadas que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de pensionado, le fue pagada la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo correspondiente a diecinueve días, por su parte del convenio señalado en **segundo** lugar se tiene que en cumplimiento del Artículo Transitorio Sexto del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] el Ayuntamiento demandado y el ahora enjuiciante acuerdan la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como pago de liquidación de sus prestaciones laborales por separación justificada del servicio, atendiendo al decreto jubilatorio citado, estableciéndose en el mismo por parte del ahora inconforme, que no se le adeuda cantidad alguna por tales conceptos y finalmente de los recibos referidos en **tercer** lugar se tiene a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibiendo las cantidades que en su total suman [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] establecidas como pago de liquidación de sus prestaciones laborales por separación justificada del servicio en el convenio citado.

Sin embargo, si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, tiene derecho a que le sea otorgado el grado inmediato superior de Policía a Policía Tercero, en términos de la fracción II del artículo 14 del

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial referido, al haber cumplido más de cinco años con el cargo de Policía, por lo que se le debe pagar la diferencia del salario que exista entre estos grados, de manera retroactiva a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, data en que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] es inconcuso que el importe del aguinaldo debe calcularse atendiendo al incremento en su ingreso al haber cambiado de grado de policía a policía tercero desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en adelante y hasta que se realice el pago correspondiente.

Consecuentemente, **se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la parte proporcional de aguinaldo desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en adelante y hasta que se realice el pago correspondiente, calculada en función del incremento en su ingreso, al haber cambiado de grado de policía a policía tercero, considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio.**

Es infundado en una parte, pero fundado en otra, lo relativo al pago de las primas vacacionales de los dos periodos del dos mil diecisiete.

Los artículos 33⁹ y 34¹⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refieren que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales

⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

¹⁰ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/139/2019
A.D.A. 80/2020

de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario y que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Es **inundado** lo relativo al pago de la prima vacacional del primer periodo del dos mil diecisiete.

Toda vez que las autoridades demandadas al momento de contestar lo conducente respecto de tal prestación adujeron como defensa que; "...le fue cubierto en tiempo y forma el pago por concepto de pago de prima vacacional, por lo que no se le adeuda al actor pago alguno por este concepto." (sic) (foja 29)

Presentando para acreditar su argumento, **1.-** copia certificada del recibo de nómina por concepto de prima vacacional, al puesto de policía con fecha de pago veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por el importe de [REDACTED] documental la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 42)

Desprendiéndose de la misma el pago por concepto de prima vacacional, al puesto de policía con fecha de pago veinticinco de julio de dos mil diecisiete, por el importe de [REDACTED] [REDACTED] cantidad que corresponde al primer semestre de dos mil diecisiete, comprendido del uno de enero al treinta de junio de dicha anualidad.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, si bien se prueba que se realizó el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional de dos mil diecisiete, **no se acredita que efectivamente se le haya realizado el pago proporcional de esta prestación a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter pensionado por**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
IA ADMINISTRATIVA
EMORELOS
A SALA

invalidez, por el segundo periodo vacacional de dos mil diecisiete; aun y cuando las responsables argumentan haber cumplido con el pago de esta prestación.

Consecuentemente **se condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, el importe proporcional que corresponda por concepto de prima vacacional, correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil diecisiete, calculada en función del incremento en su ingreso, al haber cambiado de grado de policía a policía tercero, considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio.



Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/139/2019
A.D.A. 80/2020**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 80/2020 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **se configuró la resolución negativa ficta** reclamada por [REDACTED] [REDACTED] respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, en relación con que se otorgue el pago del aguinaldo del ejercicio dos mil diecisiete, la prima vacacional de los dos periodos del dos mil diecisiete, el pago de una indemnización de veinte días por año de servicios prestados y le sea otorgada la jerarquía inmediatas superior, en relación al sueldo que

¹¹ IUS Registro No. 172,605.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



percibe como pensionado, cuando al momento de pensionarse contaba con más de cinco años con el cargo de Policía Raso, pidiendo el salario correspondiente a la categoría de Policía Tercero, pidiendo el pago retroactivo del primero de agosto de dos mil diecisiete, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO.- Son **fundados en una parte e infundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] respecto de la negativa ficta configurada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Es **ilegal la negativa ficta** de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de otorgar a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, **el grado inmediato superior de Policía a Policía Tercero**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, **a otorgar** a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, **el grado inmediato superior de Policía a Policía Tercero**, en términos de la fracción II del artículo 14 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial referido, al haber cumplido más de cinco años con el cargo de Policía; debiendo pagarse la diferencia del salario que exista entre estos grados, de manera retroactiva a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en adelante y hasta que se realice el pago correspondiente,

considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio.

SEXTO.- Es legal la negativa ficta de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la petición que realiza por [REDACTED], por cuanto al **pago de veinte días por año** de servicios prestados, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

SEPTIMO.- Es ilegal la negativa ficta de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la petición que realiza [REDACTED], por cuanto al **pago del aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la parte proporcional de **aguinaldo** desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en adelante y hasta que se realice el pago correspondiente, calculada en función del incremento en su ingreso, al haber cambiado de grado de policía a policía tercero, considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio.

NOVENO.- Es legal la negativa ficta de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la petición

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

que realiza por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por cuanto al pago de la **prima vacacional, correspondiente al primer periodo** vacacional de dos mil diecisiete.

DECIMO.- Es **ilegal la negativa ficta** de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, respecto de la petición que realiza por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por cuanto al pago de la **prima vacacional, correspondiente al segundo periodo** vacacional de dos mil diecisiete, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VIII de este fallo.

DECIMO PRIMERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a otorgar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de elemento policiaco pensionado del citado Municipio, el importe proporcional que corresponda por concepto de **prima vacacional**, correspondiente al segundo periodo vacacional de dos mil diecisiete, calculada en función del incremento en su ingreso, al haber cambiado de grado de policía a policía tercero, considerando el porcentaje del sesenta por ciento (60%) de la retribución mensual del quejoso, autorizado en el Acuerdo pensionatorio.



DECIMO SEGUNDO.- Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARÍA DE GOBIERNO y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, todos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

DECIMO TERCERO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

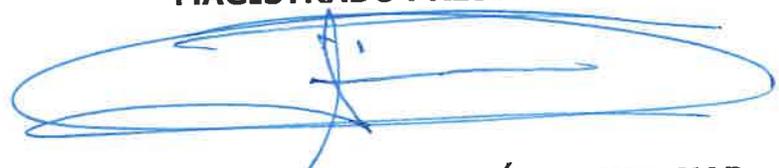
DECIMO CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año a Leonora Vicario, Benemerita Madre de la Patria "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/139/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo [REDACTED] emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; misma que es aprobada en Pleno de nueve de diciembre de dos mil veinte.